



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00001-00
Demandante (s):	Colpensiones
Demandado (s):	Alberto Román
Asunto:	Conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones

Revisadas las diligencias y en atención al control de legalidad plasmado en el artículo 132 del CGP, se percata el despacho que el presente asunto no puede continuar su trámite en este despacho, lo anterior conforme a lo siguiente:

Mediante auto proferido el 09 de diciembre de 2020, la Juez 9ª Administrativa del Circuito de Ibagué declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto ordenando remitir las diligencias al reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Ibagué, correspondiendo el conocimiento a este despacho.

Fundamentó su decisión en el hecho de que el demandado señor Alberto Román, realizó sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, teniendo como último empleador “CONALVIAS S.A”, persona jurídica de derecho privado.

No obstante, de la lectura detallada de la demanda se desprende que lo pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la modificación del acto administrativo propio por medio del cual reconoció a favor de un particular en este caso el demandante, una prestación social y aunado a ello el pago de unas sumas de dinero a título de restablecimiento de derecho.

De ello se colige entonces, que la pretensión principal no es otra, que la demanda del acto administrativo propio, conocida también como acción de lesividad.

Al respecto el artículo 97 del CPACA consagra lo siguiente:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (se subraya)

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del 22 de junio de 2001, citado en pronunciamiento del 16 de octubre de 2014, con ponencia Lucy Jeannette Bermúdez indicó lo siguiente:

“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante”.

En ese orden de ideas es claro que nos encontramos frente a una acción de lesividad por las siguientes razones:

1. El sujeto activo es una entidad pública, como lo es Colpensiones.
2. La entidad de marras pretende dejar sin efecto o modificar un acto administrativo proferido por ella misma.
3. No le es posible revocarlo de manera oficiosa, pues el mismo declara derechos a favor de un administrado.

En igual sentido, la Corte Constitucional, órgano encargado de dirimir conflictos de competencia como el aquí suscitado, indico mediante Auto 385/21 dentro del expediente CJU-488 M.P PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA lo siguiente:

“Los artículos 97 y 104 del CPACA disponen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen. Esto es así, dado que por medio de la acción de lesividad se debaten “intereses propios de la administración” los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo” (se subraya)

De esta manera este Juzgado se aparta de la interpretación dada por al asunto por el Juzgado 9º Administrativo de Ibagué, pues el Juez Laboral carece de competencia para declarar la nulidad de actos administrativos, función que le ha sido conferida de forma expresa en el artículo 97 del CPACA a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme a los argumentos esbozados con anterioridad.

Aunado a lo anterior, contrario a lo dicho por nuestro homólogo, para que la administración pública demande su propio acto no se requiere que el sujeto accionado ostente la condición de empleado público, sino el hecho de que un ciudadano haya obtenido un beneficio que la administración pública considera injusto o ilegal, como es la situación observada según la cual COLPENSIONES



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

considera haber reconocido una pensión de sobrevivientes sin el lleno de los requisitos legales.

Por las razones expuestas se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, ordenando la remisión del expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para efectos de que dirima la controversia planteada, lo anterior conforme a lo reglado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior el despacho RESUELVE:

1. Declarar conflicto negativo de competencias respecto del Juzgado 9º Administrativo de Ibagué.
2. Por Secretaría remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional a efectos de que dirima la controversia planteada conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia que fuere agregado por el Acto Legislativo 02 de 2015 en su artículo 14.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8026af398c27fa0a0ae8d5d2da3025fc18a854d8f35cb874191851f56fbde62**

Documento generado en 28/04/2022 07:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>